



## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicación Interna 2023-00215-01

Sabanalarga – Atlántico, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte tres (2023).

### ASUNTO A TRATAR

Procede a este despacho decidir la impugnación instaurada por la accionante contra la sentencia calendada 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, a través de la cual resolvió negar la acción. Dicha acción es instaurada por LUZ ELENA TORRES Y OTROS, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL.

### ANTECEDENTES:

La señora LUZ ELENA TORRES y otros, en nombre propio, instauraron la presente acción de tutela, contra la ALCALDIA DE SABANALARGA- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la vida y de petición, según los hechos narrados por la accionante, resumidos así:

*“Manifiestan los accionantes que en lo corrido del año 2023 se han presentado 25 accidentes de tránsito, por causa de motociclistas que transitan en altas velocidades por el barrio bella vista; que en dichos accidentes de tránsito de han visto lesionados adultos mayores, niños niñas y adolescentes del barrio antes mencionado.*

*Alegan los accionantes, que el día 19 de enero del presente año ante la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, presentaron petición, solicitando unos reductores de velocidad, a lo cual la mencionada administración dio respuesta el día 26 de enero de 2023, limitándose solo a mencionar fundamentos de derecho de la ley 769 de 2002, dejando a los accionados sin una respuesta concreta de lo solicitado.*

Por lo anterior solicita la accionante que, se tutele el derecho fundamental de la vida y petición, y como consecuencia ordenar a la alcaldía de Sabanalarga y la secretaria de Transito de Sabanalarga, para que proceda a colocar los reductores de velocidad.

### ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El cocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, quien mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se dispone la admisión de la acción y se ordena consecencialmente la notificación del accionado.

La accionada dentro del término legal rindió informe acerca de los hechos narrados por el accionante, a lo que manifestó:

### ACCIONADA

*“Manifiesta la accionada que, el Ministerio de Transporte ha reglamentado las características físicas, técnicas y ubicación de las señales de tránsito y de los dispositivos para la regulación del tránsito como los reductores de velocidad, los cuales tienen el propósito de inducir al conductor a reducir su velocidad de operación para los cuales conforme lo señala el Manual de Señalización Vial se requiere siempre de un estudio de ingeniería de tránsito que demuestre la conveniencia de su instalación y el tipo de resalto a utilizar, el cual deberá contener como mínimo estudio de volúmenes y composición vehicular, estudio de volúmenes peatonales, estudio de velocidades, análisis de diseño geométrico, análisis de siniestralidad y determinación del sitio de ubicación del resalto y establece también que la entidad a cargo de la vía debe ser quien autorice en definitiva la construcción, en ese orden de ideas es importante señalar que su instalación no es obligatoria.*

*Si bien es cierto, que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, contempla a los alcaldes como autoridades de tránsito y que ellos pueden expedir normas y tomar medidas necesarias para el ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, sin embargo, también es cierto que el artículo 115 de la misma norma, sostiene que el organismo de tránsito tiene la obligación de cerciorarse de la colocación y mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito y estas serán establecidas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización.*

Carrera 21 No. 22a- 33

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j02pctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga  
Carrera 21 No. 22a- 33

*Desde la Administración Municipal, se vienen adelantando las acciones pertinentes debido a la inminente necesidad de implementar señalizaciones verticales y horizontales, de igual manera los reductores de velocidad en los lugares permitidos por la ley, pero cabe resaltar a la comunidad que estos dispositivos son muy restrictivos y se deben ceñir a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial en cada una de sus actualizaciones y a los respectivos estudios técnicos de ingeniería vial que se deben contratar, ya que, en caso de no cumplir con las condiciones técnicas de seguridad, puede tener efecto contrario, es decir, generar mayor índice de accidentabilidad.”*

Cumplido el trámite procesal el juez Aquo profirió sentencia en fecha 31 julio de 2023, en la cual resolvió negar la acción de tutela, por considerar que:

*“manifiesta la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental a la vida de los moradores del Barrio Bellavista, debido a que ha realizado las acciones pertinentes debido a la necesidad de implementar señalizaciones verticales y horizontales, de igual manera los reductores de velocidad en los lugares permitidos por la ley, pero estos dispositivos son muy restrictivos y se deben ceñir a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial y a los respectivos estudios técnicos de ingeniería vial que se deben contratar, ya que, un mayor índice de accidentes; es decir, la colocación de estos reductores no puede ser una decisión arbitraria de la Administración Municipal, esta se debe ceñir por los parámetros legales.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho el derecho de petición elevado por los accionantes, se encuentra resuelto de fondo, y, además debe resaltarse que el alcance del derecho de petición no se circunscribe a que deba resolverse de manera favorable al solicitante, en tanto que la respuesta debe despacharse dentro de los parámetros de temporalidad y de fondo por parte del obligado a su respuesta, máxime si se tiene en cuenta que la entidad aquí accionada ha demostrado que no fue indiferente al reclamo efectuado por el actor, en tanto que ofreció una respuesta motivada.”*

Inconforme, la accionante, impugna la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia. Este recurso fue concedido mediante auto de 04 de agosto de 2023, la cual fue repartida a través de la plataforma Tyba y correspondió por reparto a este Despacho.

#### RAZONES DE IMPUGNACION

La accionada impugna el fallo considerando que:

*Es pertinente que podamos narrar que se han presentado veinticinco (25) accidentes de motocicleta por causa de los mototaxista que transitan a alta velocidad y haciendo acrobacias en sus vehículos, donde han estado involucradas personas como son adultos mayores de la tercera edad, adolescentes y niños de los moradores del barrio Bellavista. Manifestamos que desde que presentamos derecho de petición a los doctores pertinentes, para la colocación de reductores de velocidad o resaltos en las zonas que presente alto riesgo de accidentalidad en el barrio bellavista es para regular la circulación de los motociclistas y garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente a los peatones y personas como son los adultos mayores de tercera edad, adolescentes, niños con discapacidad física y mentales preservaciones de la seguridad de accidentes de tránsito que le cause daños a los moradores, por la imprudencia de los mototaxista alta velocidades que transita, como establece artículo 2.- definiciones accidente de tránsito: evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el igualmente afecta la normal circulación de los vehículo que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar de zona de influencia del hecho, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002.*

#### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en segunda instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, en calidad de superior funcional, del Juez Competente para conocer en primera instancia.

Carrera 21 No. 22a- 33

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j02pctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## ANALLISIS DEL ASUNTO

Los accionantes alegan que presentaron de petición el día 19 de enero de 2023, en la que solicitaron:

Por medio de la presente los moradores del barrio Bellavista abajo firmantes, le estamos solicitando nos colabore con unos reductores de velocidad, con material de caucho, si no es posible esa colaboración de su parte nos autorice un permiso para mandarlos a hacer de acuerdo a la altura establecida por la ley, de esta forma los moradores del barrio Bellavista pondremos la mano de obra no calificada.

Alega los accionantes que, el día 26 de enero de 2023, la alcaldía municipal Sabanalarga- Atlántico, dio respuesta, limitando solo a los fundamentos de derechos de la ley 769 de 2002 y no obtener respuesta concreta a lo solicitado por los moradores del barrio bellavista.

Por su parte la alcaldía informa que, desde la Administración Municipal, se vienen adelantando las acciones pertinentes debido a la inminente necesidad de implementar señalizaciones verticales y horizontales, de igual manera los reductores de velocidad en los lugares permitidos por la ley, pero cabe resaltar a la comunidad que estos dispositivos son muy restrictivos y se deben ceñir a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial en cada una de sus actualizaciones y a los respectivos estudios técnicos de ingeniería vial que se deben contratar, ya que, en caso de no cumplir con las condiciones técnicas de seguridad, puede tener efecto contrario, es decir, generar mayor índice de accidentabilidad.”

### Sentencia impugnada

El juez de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental solicitado por el accionante, por cuanto

*“Respecto a la inmediatez, se observa que la acción de tutela no cumple con dicho requisito toda vez que, desde la fecha de interposición de la petición a la fecha en que se recurre a la acción de tutela, transcurrió más de un año sin que se observen circunstancias que impidieran haberla interpuesto antes.*

*en efecto, la fecha en que fue recibida la solicitud por parte de la alcaldía de Sabanalarga fue el 10 de mayo de 2022, y la fecha en que la accionante interpuso la tutela en procura de la protección de sus derechos fue 26 de mayo de 2023, cuando había transcurrido más de un año. lo que es contrario a la urgencia de la acción de tutela en otras palabras, ello denota que la accionante no tiene 6 urgencia dado que si la hubiese tenido no habría dejado pasar más de un año para acudir a la protección de sus derechos fundamentales.*

*Aparte de lo anterior, la accionante no informa alguna imposibilidad para no haber acudido antes a interponer la acción, el despacho tampoco observa alguna circunstancia que haya impedido a la accionante acudir antes a interponer la acción de tutela.”*

### Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el caso que nos ocupa es ¿si le abe o no razón, a la juez de primera instancia al declarar al negar la acción de tutela?

En caso de que no tenga razón, entrar a estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA-

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental: (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.



Dichos requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela fueron estudiados en primera instancia y fueron superados, por lo que en esta instancia se mantendrá en la misma posición con respecto a dichos requisitos.

Con respecto al derecho fundamental alegado la Corte Constitucional ha reiterado que:

#### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>[2]</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>[3]</sup>.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[4]</sup>.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[5]</sup>:*

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*



## Caso concreto

Los accionantes alegan que presentaron de petición el día 19 de enero de 2023, en la que solicitaron:

Por medio de la presente los moradores del barrio Bellavista abajo firmantes, le estamos solicitando nos colabore con unos reductores de velocidad, con material de caucho, si no es posible esa colaboración de su parte nos autorice un permiso para mandarlos a hacer de acuerdo a la altura establecida por la ley, de esta forma los moradores del barrio Bellavista pondremos la mano de obra no calificada.

Alega los accionantes que, el día 26 de enero de 2023, la alcaldía municipal Sabanalarga- Atlántico, dio respuesta, limitando solo a los fundamentos de derechos de la ley 769 de 2002 y no obtener respuesta concreta a lo solicitado por los moradores del barrio bellavista.

Por su parte la alcaldía informa que, desde la Administración Municipal, se vienen adelantando las acciones pertinentes debido a la inminente necesidad de implementar señalizaciones verticales y horizontales, de igual manera los reductores de velocidad en los lugares permitidos por la ley, pero cabe resaltar a la comunidad que estos dispositivos son muy restrictivos y se deben ceñir a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial en cada una de sus actualizaciones y a los respectivos estudios técnicos de ingeniería vial que se deben contratar, ya que, en caso de no cumplir con las condiciones técnicas de seguridad, puede tener efecto contrario, es decir, generar mayor índice de accidentabilidad."

Analizadas las pruebas aportadas por la parte accionante se observa que efectivamente presentaron una petición el 19 enero de 2023, en la que solicitan unos reductores de velocidad en las zonas del barrio Bellavista, a lo cual la alcaldía municipal de Sabanalarga dio respuesta en fecha 26 enero de 2023, en la que, manifiesta:

*Para la construcción de un resalto, se requiere siempre de un estudio de ingeniería de tránsito que demuestre la conveniencia de su instalación y el tipo de resalto a utilizar. El estudio técnico de ingeniería debe contener como mínimo: estudio de volúmenes y composición vehicular, estudio de volúmenes peatonales, estudio de velocidades, análisis de diseño geométrico, análisis de siniestralidad y determinación del sitio de ubicación del resalto. La entidad a cargo de la vía debe ser quien autorice en definitiva la construcción. Así mismo, dicha entidad deberá verificar que se haya instalado la señalización vertical y horizontal complementaria reglamentada, antes de dar al servicio el resalto.*

*En todos los casos las superficies inclinadas de los resaltos deben ser pintadas totalmente de color amarillo con pintura retrorreflectiva y se deben colocar un mínimo de 5 tachas retrorreflectivas de color amarillo espaciadas entre sí a 1,5 m, ubicadas a los bordes y en el centro de la vía como se muestra en la Figura 5-25. Todo resalto permanente requiere de las señales SP-25*

Ahora bien, con lo anterior queda en evidencia que, la petición del accionante recibió respuesta, y que, el objeto de la misma no se haya obtenido, no quiere decir esto que, se esté vulnerando el derecho fundamental de petición, pues este derecho garantiza que, se reciba una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado, independientemente que, la respuesta sea resuelva de manera positiva o negativa.

Entonces, observando la respuesta que, la accionada notificó a los accionantes, es una respuesta claro de fondo y congruente a lo solicitado; y con respecto a lo solicitado por los accionantes, hay que decir son procesos que, no suelen ser realizados de la noche a la mañana, son procesos administrativos que tienen su propio reglamento y que debe ser aplicado tal cual, como la accionada lo ha indicado en el informe y la respuesta notificada a los accionantes el día 26 enero de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga  
Carrera 21 No. 22a- 33

Así las cosas, y estando de acuerdo con el juez de primera instancia, este despacho confirmará el fallo de fecha 31 julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, impugnado por los accionantes.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado segundo penal del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1- Confirmar el fallo de fecha 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, por las razones expuestas.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 3- Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ANGEL CARRILO PIZARRO**  
Juez